



OFICIO: PC/CPCP/014/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 899/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

899/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de junio de 2016

Universidad de Guadalajara.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se entregó la información que fue requerida al sujeto obligado de manera completa.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó en actos positivos la entrega de la información solicitada, dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 899/2016.
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



RECURSO DE REVISIÓN: 899/2016.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **899/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y,

RESULTANDO:

1.-El día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, la cual recibió el número de folio 01313616, donde se requirió lo siguiente:

I Se me informe lo siguiente sobre Fernando del Paso Morante.

- a) Cuándo fue nombrado director de la Biblioteca Iberoamericana
- b) Cuál ha sido su salario bruto mensual por cada año que tenga en dicho puesto hasta hoy en día
- c) Qué otros apoyos económicos ha emitido la UdeG para del Paso Morante, precisando por cada uno:
 - i. Monto
 - ii. La fecha de emisión,
 - iii. El objetivo de la emisión
 - iv. El concepto con el que fue emitido.
- d) Qué otros apoyos en especie o absorbiendo gastos ha otorgado la UdeG para del Paso Morante, precisando por cada uno:
 - i. El tipo de apoyo,
 - ii. su monto,
 - iii. la fecha de entrega,
 - iv. el objetivo del apoyo
 - v. el concepto con el que fue emitido.

II Se me informe qué obras o elementos constructivos bajo resguardo de la UdeG están considerados con algún tipo de valor patrimonial, artístico y/o cultural para Jalisco, o a nivel nacional e internacionalmente, precisando por cada uno:

- a) De qué obra u elemento constructivo se trata en específico
- b) Autor de la obra u elemento constructivo y fecha de creación o construcción
- c) Se informe si está asegurada la obra o elemento constructivo, y de estarlo, se precise:
 - i. Qué monto ofrece el seguro en caso de daños
 - ii. Qué tipo de daños cubre
 - iii. Nombre de la aseguradora
 - iv. Costo anual del seguro
 - v. Cuántas veces se ha hecho efectivo el seguro, en qué fechas, por qué daños y cuántos recursos se obtuvieron del seguro

2.- Tras los trámites internos, se le asignó el número de expediente **UTI/241/2016** y mediante oficio **CTAG/UAS/0872/2016** de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

III.-De acuerdo con la información proporcionada por las entidades universitarias previamente referidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJIM, le comunico que su solicitud de acceso a la información encuadra en el supuesto de afirmativa parcialmente, en virtud de lo siguiente:

1.-Respecto del "salario bruto mensual por cada año que tenga en dicho puesto hasta hoy en día" del Director de la Biblioteca Iberoamericana, la DF indicó que resulta inexistente la información referente a los años 1992 a 1994, toda vez que la misma no obra en sus archivos, por lo que será proporcionada la información a partir del año 1995.

2.-En lo concerniente a "otros apoyos en especie o absorbiendo gastos ha otorgado la Ude G para el Paso Morante" la DF indicó que resulta inexistente la información referente a este punto de su solicitud.

3.-Con relación al "Autor de la obra u elemento constructivo y fecha de creación o construcción", la CGP indicó que no cuenta con el nombre del autor y fecha de creación o construcción de cada una de las obras o elementos constructivos, por lo que proporciona los datos que se cuenta en relación con este punto de su petición.

IV.-Por tanto, le comunico que la información referente a su petición le será proporcionada vía INFOMEX en formato electrónico (archivos digitales), para lo cual se procederá dentro de los plazos que contempla el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.

Complementariamente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la LTAIPEJM, le comunico que Usted puede acceder a la información concerniente al punto I, incisos b y c de su petición, respecto al período de 2007 a 2016, ingresando al portal de transparencia de esta Casa de Estudios; para lo cual deberá seguir esta ruta de acceso:

1.-Ingresar a la dirección de correo electrónico <http://www.transparencia.udg.mx/>;

2.-Seleccionar la fracción No. V Información financiera, patrimonial y administrativa;

3.-Posteriormente deberá seleccionar el apartado g) Las nóminas completas del sujeto obligado de cuando menos los últimos tres años y en su caso, con sistema de búsqueda donde a su vez deberá registrar el nombre completo del trabajador y la quincena requerida.

4.-Una vez desplegado algún registro, si el peticionario selecciona el nombre del trabajador, el portal de transparencia le mostrará la totalidad de registros del mismo, lo que a su vez le permitirá visualizar cada una de las percepciones que le ha realizado la institución.

...

3.-Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, debido a que persiste una parte de los puntos peticionados sin haber sido transparentados, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, como lo detallaré a continuación.

En específico, recorro:

Del punto I, únicamente los incisos c y d, con todos sus subincisos;

Del punto II, únicamente el inciso c, solo en su subinciso v.

Sobre el punto I, incisos c y d, con todos sus subincisos, los recorro pues la respuesta del sujeto obligado evidencia que la información únicamente fue buscada en la Dirección de Finanzas, pero no en el resto de las áreas administrativas como Rectoría y Secretaría General, Jurídicas y culturales del sujeto obligado, por lo que la respuesta de inexistencia acusa que no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, como lo obliga la Ley de la materia.

Sobre el punto II, inciso c, subinciso v, lo recorro pues el sujeto obligado no respondió sobre las ocasiones en que ha hecho efectivo su seguro, con todas las precisiones que ahí se piden, pues todo este apartado fue omitido en su respuesta.

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **899/2016**, impugnando al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/637/2016** el día 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en forma física ante el sujeto obligado y a la parte recurrente través de correo electrónico, el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, el oficio número **UAS/1265/2016** signado por el C. César Omar Avilés González Coordinador de la Unidad de Transparencia por parte del sujeto obligado oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió su primer informe correspondiente a este recurso, recibido en la oficialía de partes el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, anexando un sobre cerrado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

II. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente y después de una revisión minuciosa de la respuesta emitida, me permito manifestar lo siguiente:

1.-En lo que respecta al punto I, incisos c y d, me permito manifestar que de conformidad con el artículo 87.2 de la LTAIPEJM señala que:

"2.-Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga cumplimentada la solicitud en parte correspondiente".

2.-En virtud de lo anterior, efectivamente esta Unidad de Transparencia realizó el requerimiento de información únicamente a aquella dependencia universitaria que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría poseer, generar o administrar la información requerida, pues resultaría ocioso requerir a toda la Red Universitaria (como lo sugiere el recurrente) a sabiendas de que no serían otras, sino precisamente la Dirección de Finanzas la que podría poseer la información. Al respecto, cabe mencionar que la Ley General de Transparencia, cuando se refiere a la búsqueda exhaustiva de la información, establece que dicha búsqueda la deben hacer las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones", es decir, la búsqueda exhaustiva no significa que la Unidad de Transparencia deba requerir la información a todas las áreas que integran el sujeto obligado, sino solo a aquellas áreas que por la naturaleza de sus funciones o facultades puedan poseer la información solicitada.

3.-En este sentido, este sujeto obligado insiste categóricamente en que por ningún motivo se ha menoscabado ni impedido al peticionario su derecho de acceso a la información pública universitaria, ya que en la respuesta al expediente UTI/241/2016 este sujeto obligado precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a la información, ya que en lo concerniente al punto I, inciso b y c de su petición, respecto al periodo de 2007 al 2016, se puede consultar la información ingresando al portal de transparencia de esta Casa de Estudios; para lo cual deberá seguir la siguiente ruta de acceso:

RECURSO DE REVISIÓN: 899/2016.
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



- 1.-Ingresar a la dirección de correo electrónico <http://www.transparencia.udg.mx/>;
- 2.-Seleccionar la fracción No. V Información financiera, patrimonial y administrativa;
- 3.-Posteriormente deberá seleccionar el apartado g) Las nóminas completas del sujeto obligado de cuando menos los últimos tres años y en su caso, con sistema de búsqueda donde a su vez deberá registrar el nombre completo del trabajador y la quincena requerida.
- 4.-Una vez desplegado algún registro, si el peticionario selecciona el nombre del trabajador, el portal de transparencia le mostrará la totalidad de registros del mismo, lo que a su vez le permitirá visualizar cada una de las percepciones que le ha realizado la institución.

4.-En lo que respecta al punto número II, inciso C subinciso V, esta Unidad de Transparencia detectó un error involuntario en la respuesta signada con el número de oficio CTAG/UAS/0872/2016, toda vez que al consignar la información en una dirección URL, misma que se notificó a través del sistema informex Jalisco el día 03 de junio de 2016, no se incluyó el oficio signado con el número AG/3322/2016 de la Oficina del Abogado General.

En este sentido es cierto que el peticionario no pudo acceder a la información que se puso a su disposición, debido al error señalado supra. Al respecto, me permito expresar bajo protesta de decir verdad y hacer hincapié en que se trata de un error lamentable aunque involuntario, que ha sido debidamente subsanado en los términos que referiré enseguida.

5.-Al advertir el error referido en el punto anterior, con fecha 18 de julio de 2016 esta Unidad de Transparencia remitió la información faltante a la parte peticionaria mediante la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, con el ánimo de subsanar el error que se ha referido anteriormente y que esta Unidad de Transparencia lamenta y asume cabalmente.

6.-En este sentido, como podrá advertir esta H. Ponencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 99.1 fracción IV de la LTAIPEJM, por lo que el presente recurso carece de materia, pues no obstante esta Unidad de Transparencia asume en todo cuanto cabe su error involuntario, no menos cierto es que dicho error ha sido debidamente subsanado y la información ha sido debidamente puesta a disposición de la parte peticionaria.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibida manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, en relación al presente medio de impugnación. Dichas manifestaciones fueron consistentes en:

Manifiesto que los agravios que expresé en mi recurso de revisión aún persisten. Gracias

9.-Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, tuvo por recibido el oficio 186772016 signado por el C. Cesar Omar Avilés González Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió informe en alcance respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, anexando una copia simple para sustentar sus manifestaciones, señalando lo siguiente:

Al respecto, con fecha 27 de octubre de 2016, la Dirección de Finanzas informó lo siguiente:

"...se hace llegar la siguiente información como segundo complemento:

16 de agosto -31 de diciembre de 1992

Percepción mensual: \$6'684,000.00 (antiguos pesos)

01 de Enero -31 de Diciembre de 1993

Percepción mensual: \$6,911.68 (nuevos pesos)

01 de Enero -31 de Diciembre de 1994

Percepción mensual \$7,275.46 (nuevos pesos)

10.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

11.-Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna través del sistema Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 20 veinte de julio del año 2016 en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, ampliando su motivación y fundamentación y realizó las aclaraciones necesarias, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

I Se me informe lo siguiente sobre Fernando del Paso Morante.

- a).-Cuándo fue nombrado director de la Biblioteca Iberoamericana
- b).-Cuál ha sido su salario bruto mensual por cada año que tenga en dicho puesto hasta hoy en día
- c).-Qué otros apoyos económicos ha emitido la UdeG para del Paso Morante, precisando por cada uno:
 - vi. Monto
 - vii. La fecha de emisión,
 - viii. El objetivo de la emisión
 - ix. El concepto con el que fue emitido.

d).-Qué otros apoyos en especie o absorbiendo gastos ha otorgado la UdeG para del Paso Morante, precisando por cada uno:

- x. El tipo de apoyo,
- xi. su monto,
- xii. la fecha de entrega,
- xiii. el objetivo del apoyo
- xiv. el concepto con el que fue emitido.

II Se me informe qué obras o elementos constructivos bajo resguardo de la UdeG están considerados con algún tipo de valor patrimonial, artístico y/o cultural para Jalisco, o a nivel nacional e internacionalmente, precisando por cada uno:

- a).-De qué obra u elemento constructivo se trata en específico
- b).-Autor de la obra u elemento constructivo y fecha de creación o construcción
- c).-Se informe si está asegurada la obra o elemento constructivo, y de estarlo, se precise:
 - vi. Qué monto ofrece el seguro en caso de daños
 - vii. Qué tipo de daños cubre
 - viii. Nombre de la aseguradora
 - ix. Costo anual del seguro
 - x. Cuántas veces se ha hecho efectivo el seguro, en qué fechas, por qué daños y cuántos recursos se obtuvieron del seguro

El motivo de la inconformidad de la parte recurrente derivó en el sentido de que no se dio respuesta completa a su solicitud, específicamente del punto I los incisos c y d y del punto II únicamente el inciso c) subinciso v, de lo cual en el informe de Ley e informe en alcance, el sujeto obligado amplió la respuesta emitida, haciendo las aclaraciones que considero pertinentes y entregando información adicional como a continuación se cita:

II. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente y después de una revisión minuciosa de la respuesta emitida, me permito manifestar lo siguiente:

1.-En lo que respecta al punto I, incisos c y d, me permito manifestar que de conformidad con el artículo 87.2 de la LTAIPEJM señala que:

"2.-Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga cumplimentada la solicitud en parte correspondiente".

2.-En virtud de lo anterior, efectivamente esta Unidad de Transparencia realizó el requerimiento de información únicamente a aquella dependencia universitaria que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría poseer, generar o administrar la información requerida, pues resultaría ocioso requerir a toda la Red Universitaria (como lo sugiere el recurrente) a sabiendas de que no serían otras, sino precisamente la Dirección de Finanzas la que podría poseer la información. Al respecto, cabe mencionar que la Ley General de Transparencia, cuando se refiere a la búsqueda exhaustiva de la información, establece que dicha búsqueda la deben hacer las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones", es decir, la búsqueda exhaustiva no significa que la Unidad de Transparencia deba requerir la información a todas las áreas que integran el sujeto obligado, sino solo a aquellas áreas que por la naturaleza de sus funciones o facultades puedan poseer la información solicitada.

3.-En este sentido, este sujeto obligado insiste categóricamente en que por ningún motivo se ha menoscabado ni impedido al peticionario su derecho de acceso a la información pública universitaria, ya que en la respuesta al expediente UTI/241/2016 este sujeto obligado precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a la información, ya que en lo concerniente al punto I, inciso b y c de su petición, respecto al periodo de 2007 a 2016, se puede consultar la información ingresando al portal de transparencia de esta Casa de Estudios; para lo cual deberá seguir la siguiente ruta de acceso:

- 1.-Ingresar a la dirección de correo electrónico <http://www.transparencia.udg.mx/>;
- 2.-Seleccionar la fracción No. V Información financiera, patrimonial y administrativa;
- 3.-Posteriormente deberá seleccionar el apartado g) Las nóminas completas del sujeto obligado de cuando menos los

RECURSO DE REVISIÓN: 899/2016.
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



últimos tres años y en su caso, con sistema de búsqueda donde a su vez deberá registrar el nombre completo del trabajador y la quincena requerida.

4.-Una vez desplegado algún registro, si el peticionario selecciona el nombre del trabajador, el portal de transparencia le mostrará la totalidad de registros del mismo, lo que a su vez le permitirá visualizar cada una de las percepciones que le ha realizado la institución.

4.-En lo que respecta al punto número II, inciso C subinciso V, esta Unidad de Transparencia detectó un error involuntario en la respuesta signada con el número de oficio CTAG/UAS/0872/2016, toda vez que al consignar la información en una dirección URL, misma que se notificó a través del sistema informex Jalisco el día 03 de junio de 2016, no se incluyó el oficio signado con el número AG/3322/2016 de la Oficina del Abogado General.

En este sentido es cierto que el peticionario no pudo acceder a la información que se puso a su disposición, debido al error señalado supra. Al respecto, me permito expresar bajo protesta de decir verdad y hacer hincapié en que se trata de un error lamentable aunque involuntario, que ha sido debidamente subsanado en los términos que referiré enseguida.

5.-Al advertir el error referido en el punto anterior, con fecha 18 de julio de 2016 esta Unidad de Transparencia remitió la información faltante a la parte peticionaria mediante la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, con el ánimo de subsanar el error que se ha referido anteriormente y que esta Unidad de Transparencia lamenta y asume cabalmente.

6.-En este sentido, como podrá advertir esta H. Ponencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 99.1 fracción IV de la LTAIPEJM, por lo que el presente recurso carece de materia, pues no obstante esta Unidad de Transparencia asume en todo cuanto cabe su error involuntario, no menos cierto es que dicho error ha sido debidamente subsanado y la información ha sido debidamente puesta a disposición de la parte peticionaria.

Asimismo mediante informe en alcance proporcionó la siguiente información como se cita:

Al respecto, con fecha 27 de octubre de 2016, la Dirección de Finanzas informó lo siguiente:

"...se hace llegar la siguiente información como segundo complemento:

16 de agosto -31 de diciembre de 1992

Percepción mensual: \$6'684,000.00 (antiguos pesos)

01 de Enero -31 de Diciembre de 1993

Percepción mensual: \$6,911.68 (nuevos pesos)

01 de Enero -31 de Diciembre de 1994

Percepción mensual \$7,275.46 (nuevos pesos)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe en alcance presentado por la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

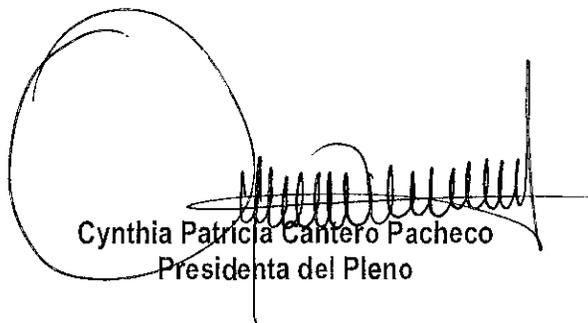
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 899/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.